

## Opinión Disidente Parcial

He firmado el Laudo Final en este caso junto con mis dos colegas. Según se señala en la sección del Laudo referente a intereses, la decisión de otorgar intereses sólo hasta la fecha del Laudo Final fue tomada sólo por una mayoría.

Disiento respetuosamente de mis distinguidos colegas sobre este punto, ya que creo que los intereses deben calcularse hasta la fecha cuando se haya pagado la totalidad de la indemnización ordenada.

Es cierto que en su Memorial Conjunto, la Demandante señala (en el párrafo 526) que *“los intereses anteriores al laudo deberán componerse trimestralmente hasta la fecha del laudo del Tribunal”*. Declaraciones semejantes pueden encontrarse en el párrafo 723 de la Réplica (*“todas estas sumas por daños tendrán que ser llevadas a US\$ a la fecha del laudo”*) y en el párrafo 103 del Escrito de la Demandante Posterior a la Audiencia, así como en el Alegato de Cierre de la Demandante. La Demandante sugiere, en este caso, que una tasa de interés compuesto del 8% sería la apropiada (Escrito Posterior a la Audiencia, párrafo 103).

Es esencial destacar que esta petición es hecha dentro del contexto de una solicitud para que se actualicen los daños a la fecha del laudo, que ha sido formulada dentro del texto de varias presentaciones escritas. El Tribunal se ha negado a otorgar tal actualización y ha preferido calcular el monto total de los daños hasta el 31 de diciembre de 2001.

Es igualmente esencial destacar que en ninguna parte del *petitum* de ninguna de las presentaciones escritas de la Demandante encontramos limitación alguna en cuanto al tiempo durante el cual deban calcularse los intereses o sugerencia de tasa de interés alguna. En tal sentido, el *petitum* en el párrafo 537.7 del Memorial señala: *“La emisión de una orden por parte de este Tribunal en la que se imponga a la República Argentina el pago de una compensación a Camuzzi y Sempra por la totalidad de los daños ocasionados, más los intereses a tasa trimestral compuesta correspondientes”* y puede leerse en el párrafo 732.2 de la Réplica que: *“se ordene que la República Argentina compense a las Demandantes por todos los daños que han sufrido, más interés compuesto capitalizado trimestralmente”*. Nuevamente, en el *petitum* mismo no se hace referencia a un límite de tiempo o a una tasa de interés específica; estos asuntos han sido claramente dejados a la discreción del Tribunal.

No puedo estar de acuerdo con que pueda tomarse un argumento formulado dentro del cuerpo de los escritos (la actualización de daños) para usarlo para un fin específico, y con que se incorpore tal argumento dentro del *petitum* resultando en una solicitud completamente distinta (sin limitación de tiempo, ni una tasa de interés específica).

Procediendo de conformidad con el *petitum*, yo hubiera otorgado a la Demandante intereses a la tasa mencionada en la Decisión y en el Laudo, a partir del 1 de enero de 2002 y calculados hasta la fecha en que se haya pagado totalmente la indemnización ordenada, tales intereses a ser calculados en forma compuesta semestralmente. Proceder de otra forma, en mi humilde opinión, es ignorar la característica básica de los intereses, que es la de reconocer el valor en el tiempo del dinero y la pérdida de la oportunidad de obtener una tasa razonable de retorno. Adicionalmente, sería otorgar un fuerte incentivo a una parte en falta para que demore indefinida e impunemente el pago de las sumas adeudadas. El sistema de arbitraje no debería incentivar este tipo de actuación.

[firma]

El Honorable Marc Lalonde,

Arbitro

18 de septiembre de 2007